



Universidad de Belgrano

Escuela de Posgrado en Derecho.

Carrera: Especialización en Derecho Penal.

TRABAJO FINAL DE CARRERA

Tema: “Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas”

Alumna: Medina, Patricia Mariel.

Matrícula: 1507/7.

Fecha de Entrega: 21/03/2014

INDICE

1- Extracto o Resumen	3
2- Objetivos generales	3
3- Planteo del problema	3
4- Formulación de la hipótesis	3
5- Introducción	3
6- Elaboración o encuadre del marco teórico	5
- Teorías negadoras de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas	9
- Refutación de las teorías negadoras de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas	11
- Legislación:	17
+ Leyes especiales del Código Penal	18
+ Proyectos de reforma del Código Penal	23
- Jurisprudencia Nacional	34
7- Conclusiones finales	37
8- Bibliografía	40

1. EXTRACTO O RESUMEN

El presente trabajo plantea el debate respecto al cuestionado reconocimiento de la responsabilidad de las Personas Jurídicas en el ordenamiento jurídico penal argentino.

2. OBJETIVOS GENERALES

Dentro de los objetivos generales se presentan los siguientes:

- Establecer las posturas existentes respecto al tema debatido.
- Examinar los problemas que surgen a partir del reconocimiento de la responsabilidad penal de los entes colectivos.
- Analizar la legislación vigente y jurisprudencia nacional respecto a la cuestión planteada.

3. PLANTEO DEL PROBLEMA

El trabajo propone analizar si las personas de existencia ideal pueden ser consideradas responsables penalmente por los ilícitos cometidos por sus miembros y consiguientemente ser sancionadas por los mismos.

4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

- La hipótesis planteada es la siguiente: las Personas Jurídicas son responsables penalmente por los delitos cometidos por sus miembros y en consecuencia deben ser pasibles de las sanciones correspondientes.

5. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de las Personas Jurídicas constituye un tema de permanente discusión en la doctrina penal.

A pesar de que nuestra legislación penal adopta, como regla general, el principio *societas delinquere non potest* (es decir, que las sociedades no pueden delinquir), la discusión doctrinal sobre la validez de este principio se ve constantemente actualizada por la necesidad de aplicar medidas directamente a las Personas Jurídicas con la finalidad de hacer más efectiva su represión en el aspecto económico.

Cabe destacar, que en la actual organización de la sociedad, resulta incuestionable la intervención preponderante de las Personas Jurídicas en el tráfico jurídico patrimonial. No existen dudas que la empresa desplazó a la figura del comerciante individual en el terreno de la economía. Por ello, es que la normativa jurídico-privada ha tenido en cuenta, ya desde hace tiempo, el fenómeno corporativo en la constitución de las relaciones jurídicas, y a su vez, también el propio sistema penal comenzó a plantearse, en la actualidad, la necesidad de considerar a la Persona Jurídica en sus criterios de imputación de responsabilidad, dado que una atribución de responsabilidad penal limitada solamente a sus integrantes resulta insuficiente desde consideraciones político – criminales.

La discusión respecto al reconocimiento de la responsabilidad penal de estos entes es de vieja data y se manifiesta en los diferentes ordenamientos jurídicos contemporáneos, donde en líneas generales se puede distinguir entre aquellos países que adhieren a los lineamientos establecidos por los principios del derecho continental europeo, quienes no aceptan la responsabilidad penal de los entes colectivos, y por otra parte, aquellos que recibieron la influencia de los países anglosajones, admitiendo la punibilidad de los mismos.

Por lo tanto, actualmente, ante la globalización y el avance de la tecnología, no se puede negar que las Personas Jurídicas resultan ser protagonistas de importantes conductas, que al ser llevadas a cabo en forma irregular, provocan inmensos daños sociales en la economía mundial moderna, por lo que la teoría de negación de responsabilidad penal de los entes colectivos fue dando lugar a la posición contraria. Por ende, se torna necesario poner un límite a la actividad desarrollada por estas empresas o entidades colectivas que producen la

afectación de Bienes Jurídicos supraindividuales o colectivos y que si bien, tanto constitucional como penalmente, se ha introducido a la legislación positiva la tutela de estos Bienes Jurídicos, no existen las herramientas necesarias para lograr imputar debidamente a quienes resultan ser, en estos casos, los verdaderos responsables de actos ilícitos cometidos en perjuicio de los intereses mencionados.

6. ELABORACIÓN DEL MARCO O ENCUADRE TEÓRICO

En primer término, cabe definir a la PJ, conforme señala Vélez Sarsfield (art. 30 C.C.N), como todo ente con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea persona física. A estas entidades, el Derecho les atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, a su vez, capacidad para actuar como sujeto de derecho, es decir, capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

Tradicionalmente, se ha rechazado la posibilidad de que una PJ tenga responsabilidad penal por un delito. Su fundamento era que el dolo o la culpa no pueden recaer en ella, sino sólo en las personas físicas que la componen y toman las decisiones. Según esta concepción doctrinal, la PJ sería sólo responsable civilmente, es decir, le correspondería resarcir daños y perjuicios. Es decir que, históricamente, la teoría del delito se ha construido sobre la base de la persona de existencia visible. No obstante, en la actualidad, existen ordenamientos donde es posible sancionar penalmente a una Persona Jurídica por un delito. Si bien no se le pueden imponer todo los tipos de penas, existen algunas, tales como las pecuniarias o las inhabilitaciones, que pueden ser aplicadas en los delitos económicos o tributarios.

Como bien señala Berdugo Gómez de la Torre¹, la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas aparece como una necesidad y condición de efectividad frente

¹Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, *Viejo y nuevo Derecho Penal*, Editorial Iustel, España, 2012, pág. 168.

a la gran criminalidad económica. Asimismo, dicho autor resalta que conviene recordar el criterio de imputación seguido para las personas físicas: la razón de ser del Derecho penal es establecer mecanismos encaminados a la protección de BJ frente a comportamientos que los lesionen o pongan en peligro. Respecto a este punto, Nieto² considera acertadamente que, en el actual marco económico internacional, se deben establecer mecanismos de control interno que actúen preventivamente para evitar la realización de comportamientos delictivos.

Seguidamente, por su parte, Klauss Tiedemann señala que existe un creciente número de jurisdicciones que admiten la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas y de otras agrupaciones, dados que son ellas las que se encuentran en el origen de las infracciones, y quienes comúnmente reciben sus beneficios. Y si bien los agentes humanos pueden cambiar, la entidad social y jurídica, que es la agrupación, puede continuar existiendo y actuando³.

A continuación, plantearé sucintamente las dos posturas contrapuestas respecto al tema en debate:

Existe una antigua discusión entre el postulado romanista *Societas delinquere non potest* (Teoría de la acción) que se traduce en el principio de imputación individual, en virtud del cual sólo la persona de existencia física puede ser sujeto activo en relación a una imputación penal, y el principio opuesto *Societas delinquere potest* (Teoría de la culpabilidad o atribuibilidad individual), que admite la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas.

- a) Consiguientemente, la **Teoría de la acción** hace referencia a la persona de carne y hueso, es decir, al ser humano individual. Por lo tanto, la clave, en esta teoría, es el comportamiento de la persona física⁴.

²Nieto, Adán Martín, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Editorial Iustel, España, 2008, pág. 81.

³Periódico Jurídico Aduanero, Transporte y Comercio Exterior Aduana News, Edición N°180, Buenos Aires, 2014, pág. 1.

⁴Maurach R. y H. Zipf, *Derecho Penal, Parte General*, traducido por Bofill Genzch y Aimone Gibson, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 544 y ss.

Independientemente se adopte la teoría final o causal de la acción, la opinión dominante, considera que la acción, en el ámbito penal, exige una conducta voluntaria. Siguiendo las palabras de Engisch, la conducta humana es un acaecer natural, mientras que el actuar de los entes colectivos, una construcción jurídica⁵.

En este orden de ideas, cabe señalar que el Derecho Penal de Acto garantiza que no se sancione a las personas por lo que son o por lo que piensan, sino por acciones humanas que afectan Bienes Jurídicos de terceros. Seguidamente, las sociedades comerciales no son capaces de conducta, conforme surge de normas de jerarquía constitucional (arts. 18, 19, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y arts.11, 2º párrafo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Uno de los principales sostenedores de esta postura es el juez de la Corte Suprema, Raúl Eugenio Zaffaroni, quien en el precedente Fly Machine (voto en disidencia) descartó la responsabilidad penal de las PJ, ya que considera que “la capacidad penal de una sociedad implica la derogación de los principios que rigen la acción, la imputabilidad, la culpabilidad y la pena”. Culpabilidad significa reprochabilidad a quien eligió lesionar Bienes Jurídicos de terceros cuando podía y tenía la libertad de no hacerlo. Por eso, no se le puede reprochar penalmente a la PJ el hecho de sus dependientes o de cualquier otro que actúe en su nombre⁶.

Zaffaroni⁷ también señala que la conducta humana es el presupuesto sistemático para la construcción del concepto de delito, en función del postulado *nullum crime sine conducta*, de jerarquía constitucional. Por lo

⁵Akermann, La responsabilidad penal de persona jurídica en el Derecho Alemán y en otras jurisdicciones, Frankfurt A. M. Berna, New York, 1984, pág. 44-49.

⁶Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario- CSJN- 30/05/2006.

⁷Zaffaroni Raúl Eugenio, Tratado de Derecho Penal, tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1999, pág. 55.

tanto, el ser humano es el único sujeto contra quien el Estado puede reaccionar con penas legalmente previstas.

- b) Por otra parte, se encuentra la **Teoría de la culpabilidad**, la cual reconoce la responsabilidad de los entes colectivos. Por lo tanto, esta teoría, pondera el comportamiento o actuación de la empresa. La imputación a la misma de un delito, va a depender entonces, como bien señala Berdugo Gómez de la Torre⁸, de su comportamiento, de la existencia o no de controles internos, de su diligencia en la prevención o esclarecimiento de los hechos o de su actuación pos-delictual. Por ende, esta teoría introduce elementos más próximos al Derecho Penal de autor.

No obstante, cabe destacar aquí, como bien señala Kant⁹, que la mayor dificultad para el reconocimiento de la responsabilidad penal de las PJ parte de la idea de culpabilidad entendida como imputabilidad más juicio de reprochabilidad, es decir la culpabilidad concebida como un juicio de reproche que se le hace al autor por haber actuado antijurídicamente a pesar de que pudo haber actuado conforme a Derecho. Esta necesidad de represión penal a las PJ proviene de la aceptación generalizada en torno a que los actos con relevancia penal, no son sólo cometidos por personas físicas que actúan de modo autónomo, sino también por agrupaciones de personas organizadas en estructuras regularmente complejas, con lineamientos de división del trabajo, donde se concentran grandes dosis de poder. Estos hechos de carácter penal, en los que suelen incurrir las empresas, son generalmente los delitos económicos y contra el medio ambiente.

⁸Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, *Viejo y nuevo Derecho Penal*, Editorial Iustel, España, 2012, pág. 175.

⁹Kant, Immanuel, *La culpabilidad presupone siempre un injusto*, Obras completas de filosofía práctica de Kant Powalski, Tomo 27.1, Editorial Academia, Berlín, 1984, pág. 155.

Teorías negadoras de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas

Los principales argumentos expuestos por las teorías negadoras de la responsabilidad penal de las PJ, son los siguientes:

- 1) **Inexistencia como “persona”** del ente colectivo. Por ello, las Personas Jurídicas no podrían ser sujetos de imputación penal¹⁰.
- 2) **Falta de capacidad o incapacidad de acción** de los entes colectivos, tomando la Acción como condición de la Teoría del Delito, es decir como conducta humana voluntaria, ya sea destinada a un fin o no, conforme se adopte la Teoría Finalista o Causalista. Por ello, se les niega a las PJ dicha capacidad, dado que no existe el elemento subjetivo necesario para fundar una sanción penal; es decir, que se invoca la ausencia de Dolo en el accionar de las Personas Jurídicas.

En este orden de ideas, dado que la acción típica solamente puede ser realizada por individuos, el ente colectivo no tendría capacidad de acción.

- 3) **Incapacidad de culpabilidad**, dado que resultaría imposible efectuarle el reproche penal a las Personas Jurídicas por no haberse motivado en la norma, dado su carácter de ente ideal. Es decir, que no se les puede exigir la comprensión de la criminalidad de su actuar conforme a esa comprensión y consecuentemente no se les puede aplicar una sanción penal.

En relación a ello, Zaffaroni¹¹ resalta que ese reproche se le hace a la Persona Jurídica a través del accionar de las personas físicas que actúan en su nombre y representación. Es decir, que solo un individuo podría ser autor de un delito, nunca una persona moral.

Se destaca aquí entonces, la imposibilidad del ente ideal de ser sujeto pasible de pena, especialmente de la privación de libertad, dado que las

¹⁰Urquiza Olachea, José; Abanto Vásquez, Manuel; Salazar Sánchez, Nelson, *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal. Homenaje a Klaus Tiedemann. Volumen I*, Editorial Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2011, pág. 30-32.

¹¹Zaffaroni, Raúl Eugenio, *Tratado de derecho Penal Parte General*, T III, Editorial Ediar, 2004, pág. 55.

penas previstas para los individuos resultarían imposibles de cumplir en las Personas Jurídicas y los fines de prevención especial de la pena no tendrían razón de ser, debido a que la resocialización está pensada exclusivamente para el sujeto individual.

- 4) **Incapacidad de pena** de las Personas Jurídicas dado que resultan incompatibles las finalidades o fundamentos tenidos en cuenta para la aplicación de una sanción penal (readaptación, resocialización, corregibilidad), con la naturaleza misma de estos entes. No obstante, cabe señalar, que se advierte una doble finalidad de las distintas teorías sobre la pena, una finalidad de prevención y otra de represión de la delincuencia, debido a que la posibilidad de sancionarlas penalmente contribuye a fortalecer la función preventiva de la pena, porque los representantes de la persona moral indudablemente sentirán la coacción psicológica que implica la amenaza de sufrir una sanción penal, por lo que procurarán que la entidad no incurra en delito, máxime si se tiene en cuenta la variedad y diversidad de sanciones que les pueden ser aplicadas a estos sujetos de derecho. En relación a ello, Hirsch¹² fundamenta que la Persona Jurídica que sufrió una sanción, tendrá, a partir de entonces, más cuidado de no vulnerar nuevamente la norma penal. Este autor también afirma que las Personas Jurídicas están sometidas al mercado, a la demanda, a la opinión pública y por ello, se esforzarán en impedir nuevos daños a su imagen.

Finalmente, cabe destacar también, que una de las mayores críticas a la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas es que la aplicación de sanciones a los entes ideales implicaría la violación al principio fundamental de derecho penal de personalidad de las penas, ya que se estaría de esta forma castigando a aquellos socios que no hayan intervenido en el hecho ilícito, y, consecuentemente, la aplicación de pena en un ente ideal, como ser la clausura o cierre temporal de la empresa, afectaría también a terceros inocentes, tales como los accionistas, trabajadores o acreedores.

¹²Hirsch, H.J, La responsabilidad de las empresas, in Zstw, 1995, pág. 1113.

Refutación de las teorías negadoras de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas:

- 1) Si bien la Persona Jurídica no existe como individuo, sino como institución, es un **sujeto de derechos y obligaciones** creado por 1 o más personas físicas y destinado a cumplir un objetivo social que puede ser con o sin fines de lucro. Se trata entonces, de todo ente a quien el Derecho le atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia con capacidad para actuar como sujetos de derecho, es decir, adquirir y poseer toda clase de bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales. Consiguientemente reflexiono, que dichos entes morales son pasibles de ser sancionados penalmente por la comisión de un delito y por ello, considero que se debería reestructurar el sistema penal de imputación o bien crear un sistema ad-hoc en la teoría del delito para estos entes, es decir, establecer bajo qué condiciones, las personas morales pueden ser consideradas sujetos de derecho penal, tales como; a) que la entidad tenga una existencia distinta e independiente de los miembros que la componen, b) que el hecho ilícito haya sido cometido por los representantes legales de la Persona Jurídica, quienes tienen que haber actuado en esa calidad y dentro del ejercicio propio de sus funciones y c) que el delito se haya cometido en beneficio de la entidad.

Consecuentemente, es preciso comprender la necesidad que existe de responsabilizar penalmente a las Personas Jurídicas, principalmente en aquellos ilícitos que puedan cometerse en el ámbito de los denominados “delitos económicos”, es decir, todo lo que hace a la participación de una Persona Jurídica en la vida económica y en el tráfico jurídico. A ello se

refiere Bacigalupo¹³, cuando establece la importancia de la denominada *criminalidad de empresa*, como suma de todos los delitos que se cometen a partir de una empresa o a través de entidades colectivas, distinguiendo también entre aquellos delitos económicos que se cometen valiéndose de una organización empresarial y, por otro lado, respecto de los delitos cometidos dentro y contra la empresa misma, o contra miembros de la empresa, no debiendo olvidarse que ésta conducta irregular desplegada por dichos entes en el ámbito de esta sociedad globalizada, donde actualmente son protagonistas del desarrollo económico mundial, provocan inmensos daños sociales. Igual atención merece la actividad de dichos entes ideales en el ámbito de los delitos ambientales.

Seguidamente, como bien afirman algunos autores, el primer requisito para hacer responsable a la Persona Jurídica es demostrar que carece de medidas de organización eficaces para prevenir y detectar delitos como el que fue cometido por el empleado.

No obstante, la idoneidad de estas medidas de organización debe juzgarse, atendiendo a las circunstancias del caso. Con ello se quiere señalar básicamente dos cosas: que debe atenderse al tamaño de la empresa y a la probabilidad que éste delito tenga lugar dentro de la empresa. Por ende, no pueden ser lo mismo las medidas que razonablemente puede disponer la dirección de una PYME, que las medidas de una gran empresa, ni pueden ser lo mismo las medidas para evitar la corrupción que establezca una constructora cuya actividad principal es la obra pública, que otra que su marco principal de actividad es la construcción a particulares. Ninguna de ellas está obligada a tener el mismo

¹³Bacigalupo, Silvina, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: un problema del sujeto de derecho penal*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia penal, Año V – Nº 9, Letra A, Editorial Ad-Hoc, pág. 207 y 208.

sistema de control de la corrupción, ya que en la primera su aparición resulta mucho más probable que en la segunda¹⁴.

2) **Capacidad de acción** de los entes colectivos: los partidarios del reconocimiento de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas se basan en la **Teoría de la realidad** de Gierke, la cual reconoce voluntad propia a la Persona Jurídica, independiente de los miembros que la conforman, por lo que el ente ideal resulta ser responsable por los actos que realiza y posee capacidad de acción¹⁵.

Gierke formula una teoría contrapuesta a la **Teoría de la Ficción** de Savigny, quien sostiene que no se puede responsabilizar penalmente a las Personas Jurídicas dado que éstas son una ficción creadas por el legislador con un derecho limitado y carente de voluntad propia, por lo que solo las personas naturales gozan de capacidad de derecho¹⁶.

Consiguientemente, partidarios del reconocimiento de otorgar responsabilidad penal a estos entes, como *Von Liszt*, con fundamento en que el Derecho Privado reconoce capacidad de obrar de los entes ideales, señala que: *“quien puede concluir contratos, puede concluir también contratos fraudulentos o usurarios”*. Por ello, al actuar las Personas Jurídicas a través de sus representantes legales y conforme a la organización emanada de sus estatutos, se podría deducir que estos actos son actos propios de los entes ideales y no de aquellos que actúan en el carácter invocado. De ello se desprende, que los actos de las PJ son realizados

¹⁴Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio; Zapatero Arroyo, Luis; Ferré Olivé, Juan Carlos; García Rivas, Nicolás; Serrano Piedecasas, José Ramón; Terradillos Basoco, Juan; Vicente Martínez, Rosario; Acale Sánchez, María; Nieto, Martín Adán; Crespo, Eduardo Demetrio; Pérez Cepeda, Ana, Curso de Derecho Penal, Editorial Experiencia S.L, España, 2010, pág. 551.

¹⁵Borda, Guillermo A, Tratado de Derecho Civil- Parte General, 13 edición, tomo I, Editorial La Ley, 2008, pág. 570.

¹⁶Meini Méndez, Iván, La responsabilidad de las personas jurídicas, Editorial Pontificia Católica del Perú, 1999, pág. 68.

voluntariamente (es decir, con discernimiento, intención y libertad), lo que nos conduce a sostener la posibilidad de su actuar doloso, entendido el Dolo como una *voluntad social dolosa*, conforme señala Baigún¹⁷.

- 2) **Capacidad de culpabilidad** de los entes ideales: dado que tienen una voluntad propia, que nace de la unión de varias voluntades individuales, por lo que considero que el elemento subjetivo de la infracción, es decir, la culpabilidad, se encuentra presente.

Esta postura es adoptada por Zugaldía¹⁸, quien afirma que la capacidad de culpabilidad de las Personas Jurídicas es una culpabilidad propia del ente que denomina “culpabilidad por defecto de organización”. Ello hace referencia a una organización defectuosa de la entidad que genera un incremento de riesgo en la afectación de los Bienes Jurídicos, es decir que el ente ideal se convierte en culpable cuando omite la adopción de las medidas de precaución que le son exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de la actividad empresarial. De esta forma, se superaría la tesis de que una sanción sobre la Persona Jurídica, afecta a terceros no involucrados, como los accionistas, ya que dicho ente respondería no sólo por su propia acción, sino también por su propia culpabilidad.

- 3) **Capacidad de pena** de las Personas Jurídicas: como bien señala Reyna Alfaro, el aforismo latino “*societas delinquere non potest*”, hasta hace pocas décadas, era enunciado de modo categórico, negando la posibilidad de sancionar penalmente a las propias Personas Jurídicas y reafirmando el paradigma de la

¹⁷Baigún, David, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (Ensayo de un nuevo modelo teórico)*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, págs. 3 y 4.

¹⁸Zugaldía Espinar, José Miguel, *Aproximación teórica y práctica al sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español*, Editorial Ministerio de Justicia- Secretaria General Técnica, 2011, pág. 51 y ss.

responsabilidad penal individual. Sin embargo, en la actualidad, considera, que la perspectiva ha cambiado de tal manera que se busca diseñar un sistema legal que permita la incorporación de la responsabilidad penal de las empresas¹⁹.

En consecuencia, como acota acertadamente Sánchez Pedro Donaires²⁰, resulta preferible la construcción de una teoría del delito orientada directamente hacia las Personas Jurídicas y que resulte plenamente independiente de lo regulado a las personas naturales. Dicho autor, sostiene, que no se trata de un problema de la dogmática penal sino de la voluntad legislativa en el ámbito de la política criminal y, de manera más amplia, correspondería a la política general del Estado adoptar la decisión de cambio respecto del proceder tradicional.

No obstante, una de las mayores críticas realizadas respecto a la capacidad de pena de las Personas Jurídicas, es que el ente ideal no puede ser sometido a una pena privativa de libertad. Sin embargo, cabe destacar, que existen otras penas privativas de otros derechos que se le pueden aplicar, las cuales, incluso, pueden perjudicar en mayor medida al ente ideal, tales como clausura definitiva o temporal del establecimiento, disolución de la Persona Jurídica, multas, decomiso.

- 4) **Sistema de doble imputación:** siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar aquí también este sistema propuesto por la doctrina, el cual hace referencia a la elaboración de un sistema de imputación para la Persona Jurídica diferente al previsto para la persona física. Seguidamente, Baigún²¹ propone elaborar un nuevo esquema con dos vías de imputación ante el hecho delictivo

¹⁹Castro Olaechea, Nelly, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, revista virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, 2012, pág. 2 y ss.

²⁰Sánchez, Pedro Donaires, *Responsabilidad penal de la persona jurídica en el Derecho comparado, Derecho y cambio social*, Perú, 2013, pág. 21.

²¹Baigún, David, *La tipicidad en el sistema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, denominado doble imputación en "Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología"*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C., Lerner, Córdoba, 1995, pág. 56.

protagonizado por el ente colectivo; una, que aprehenda la Persona Jurídica como unidad independiente y, otra, que se dirija a las personas físicas que la integran, aplicando en este segundo supuesto, el modelo de la teoría tradicional.

Tal sistema de doble imputación se puede abordar desde dos aspectos diferentes. En primer término, como forma de aplicar la dogmática analítica a las leyes o códigos que aceptan la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, construyendo un esquema paralelo al sistema de imputación propio de las personas físicas. Por otro lado, se la puede estructurar como modo político criminal de promocionar la recepción de una legislación que castigue penalmente a las Personas Jurídicas, ofreciendo al legislador el instrumento que garantice la segura aplicación a los casos concretos de la ley penal. En el presente trabajo, me referiré al segundo modo.

Consecuentemente, el sistema de doble imputación se refiere, en doctrina, a la posibilidad de crear un sistema de imputación penal para las Personas Jurídicas al lado del tradicional para las personas físicas. En los sistemas positivos que prevén esta forma de responsabilidad (ej: Francia) alcanzan tanto a la categoría de Personas Jurídicas de derecho privado (ej: sociedades civiles o comerciales, fundaciones, etc.) como a las de derecho público (p.ej., sindicatos), excluyendo, en este último caso, al Estado y a las colectividades territoriales.

Sus caracteres son los siguientes:

a) Acumulativa: debido a que la responsabilidad penal del ente ideal *no excluye la responsabilidad de las personas físicas* a quienes se les atribuye en carácter de autor o de cómplice, el mismo hecho delictivo. La responsabilidad del ente ideal supone siempre la actuación de un «sustrato humano» y, este «sustrato humano», debe ser un órgano o un representante de la Persona Jurídica.

b) Especial: Es también una responsabilidad especial, ya que *debe estar expresamente prevista* por el texto de la ley (para el caso de delitos) o reglamento

(cuando se trata de contravenciones) que define la infracción. Es decir, que para poder responsabilizar al ente ideal, su actuación tiene que estar prevista en el propio texto que tipifica la infracción delictual o contravencional, que se quiere aplicar. Se trata de un sistema de *numerus clausus*.

c) Condicionada: Ello significa que:

* La infracción debe haber sido *cometida por un órgano o representante* de la persona moral.

* Y además, debe haber sido hecha *a su cuenta*.

El modelo se completa, como una lógica consecuencia de la consagración de esta forma especial de imputación, con la previsión de un sistema de sanciones penales adecuado a esta nueva categoría de sujetos (persona jurídica). Entre ellas se destacan: multa, disolución de la Persona Jurídica, colocación de la corporación bajo vigilancia judicial, cierre del establecimiento, prohibición de emisión de cheques o utilización de cartas de pago, confiscación y publicación de la sentencia condenatoria. No obstante, la pena de disolución y la colocación de la corporación bajo control judicial no pueden ser aplicadas a las Personas Jurídicas de derecho público. No obstante, la *crítica* vertida en contra de esta posición radica en la inevitable fractura al principio de que la responsabilidad penal debe ser personal. Se corre el riesgo de que la responsabilidad se haga extensible a los demás integrantes de la sociedad, en relación a los cuales la realización del hecho no les puede ser atribuida como un acto propio.

Legislación Nacional

En Argentina, la problemática respecto a la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas se ha ido modificando conforme a las necesidades político-criminales. Ello se manifiesta en una legislación que genera confusiones al momento de su análisis. Asimismo, cabe destacar que nuestro Código Penal no contempla, en forma expresa, la responsabilidad penal de estos entes, por lo que se puede afirmar, a pesar de que existen leyes especiales que contemplan dicha

responsabilidad, rige el principio *Societas delinquere non potest*, es decir, que las sociedades no pueden delinquir.

Leyes especiales del Código Penal

Dentro de las leyes penales especiales y/o complementarias de nuestro Código Penal, que exhiben la situación actual en nuestro ordenamiento jurídico, y en las cuales se prevé expresamente dicha responsabilidad, estableciéndose distintas sanciones de las que pueden ser pasibles los entes ideales, se encuentran las siguientes:

- a) Régimen Penal Cambiario:** La ley nacional 19.359, dispone, en su art. 2º, inc. f): “Cuando el hecho hubiese sido ejecutado por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia de una persona de existencia ideal, con los medios o recursos facilitados por la misma u obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la misma, *la persona de existencia ideal también será sancionada* de conformidad con las disposiciones de los incisos a) y e)”; esto es, “multa de hasta diez veces el monto de la operación en infracción, la primera vez” (inc. a)...suspensión hasta diez años o cancelación de la autorización para operar o intermediar en cambios e inhabilitación hasta diez para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para operar en cambios” (inc. e).

La multa se hará efectiva solidariamente sobre el patrimonio de la persona ideal y sobre los patrimonios particulares de los directores, representantes legales y mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible.

La ley mencionada es de jurisdicción federal (art. 8, párr. 3º).

- b) Código Aduanero:** La ley nacional n° 22.415, de jurisdicción federal, en su art. 888, dispone: “Cuando una *persona de existencia ideal fuere*

condenada por algún delito aduanero e intimada al pago de las penas pecuniarias que se le hubieren impuesto no fuera satisfecho su importe, sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables responderán patrimonialmente y en forma solidaria con aquélla por el pago del importe de dichas penas, salvo que probaren a la fecha de la comisión del hecho no desempeñaban dichas funciones o no revestían tal condición”.

En las 2 leyes mencionadas precedentemente, se admite expresamente la responsabilidad de los entes ideales, estableciendo variadas sanciones, tales como el retiro de la personería jurídica y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Asimismo, se dispone, en el Código Aduanero, que *las personas de existencia visible o ideal son responsables en forma solidaria con sus dependientes por las penas pecuniarias que correspondieren a estos por los delitos aduaneros que se cometieren en ejercicio o con ocasión de sus funciones* entre otras disposiciones. Dicho art. es comentado por Carlos E. Edwards²², quien indica que los delitos se hubieren cometido en ejercicio o con ocasión de las funciones, constituye un presupuesto imprescindible de su operatividad.

c) Ley sobre Abastecimiento: La ley nacional N° 20.680, en su art. 8°, dispone: “Cuando las infracciones que se penan en esta ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de *condena de una persona jurídica*, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades, que no hubieren participado en la comisión de hechos punibles, pero que por sus funciones debieron conocerlos y pudieron oponerse, serán también pasibles (cuando se les probare grave negligencia al respecto) de

²²Edwards, Carlos E., Régimen penal y procesal penal aduanero, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 85.

las sanciones previstas en el artículo 5, incisos a) (es decir, multa de \$500 a \$1.000.000) y b) (arresto de hasta 90 días), disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer”.

d) Defensa de defensa de la competencia: La ley nacional n° 25.156, de jurisdicción federal, en su art. 47, establece: “*Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz*”. Por su parte, el art. 48 agrega: “Cuando las infracciones previstas en esta ley fueron cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción. En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno a diez años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior”.

En esta ley también surge, de forma notoria, la admisión de responsabilidad de los entes ideales, al establecer sanciones para aquellos casos de incumplimiento con las disposiciones de dicho texto, al decir “*Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubieren actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.*”.

Asimismo, existen otras tres leyes que incluyen la responsabilidad de la Persona Jurídica para otros delitos: la ley de lavado de dinero 26.683, la de delitos bursátiles 26.733 y la ley 26.735 que reforma la legislación penal tributaria. Las penas que establecen no son las mismas que para una persona física. Se aplican

algunas como multas, suspensión de actividades, cancelación de la personería, pérdida de beneficios estatales, etc.

Sin embargo, sigue habiendo mucha resistencia a aceptar la posibilidad de considerar que una Persona Jurídica tenga la autoría en la comisión de un delito. Y si bien ciertas convenciones internacionales a las cuales la Argentina adhirió, prevén la posibilidad de aplicar sanciones a dichos entes, no exigen que éstas sean estrictamente penales, sino que admiten la posibilidad de que sean de índole administrativa o civil. En esta línea de pensamiento, se encuentra Zaffaroni²³ quien señala que cuando los humanos que operan como órganos de las Personas Jurídicas realizan conductas humanas delictivas, nada impide que el tribunal penal sea competente para imponer a las Personas Jurídicas sanciones de derecho privado (reparador) y administrativas que como no son penas no serían inconstitucionales. Este autor considera que “Las personas jurídicas no son capaces de conducta en sentido jurídico-penal, porque sus actos sólo metafóricamente (teoría de la ficción) pueden asimilarse a la conducta humana. Agrega, que si bien los humanos que operan como órganos (de la persona jurídica) realizan conductas humanas, nada impide que el tribunal sea competente para imponer a las personas jurídicas sanciones de derecho privado y administrativas. Aunque hay leyes que las sancionen penalmente, las que se apliquen no pueden ser sino reparadoras o restitutivas (de derecho privado) o de coerción directa (administrativas)”. Y concluye señalando, que de tales “actos” y de sus consecuencias se ocupan otras ramas del derecho con sanciones reparadoras o de coerción directa. El orden jurídico siempre trata de responder a los problemas que surgen de la vida social, pero no siempre lo hace por la vía penal.

Aquí cabe citar el ejemplo del art. 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el art. 10 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ambas establecen el deber de los

²³Zaffaroni, Raúl, Eugenio, Estructura básica del derecho penal. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, 2009, pág 70 y ss.

Estados parte de adoptar medidas para establecer la responsabilidad de las Personas Jurídicas por su participación en delitos de corrupción. Sin embargo, limitan esta obligación a los principios constitucionales de cada Estado (en nuestro caso derecho penal de acto y el principio de culpabilidad) permitiendo que la responsabilidad sea de índole penal, civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda a las personas naturales.

Sin embargo, coincido, como bien afirman algunos autores (como Righi), resulta contradictorio admitir que una Persona Jurídica pueda cometer infracciones administrativas y ser sancionada por ellas, y negarlo respecto de los delitos. No obstante, para poder penar a alguien, sea persona física o jurídica, hace falta una sentencia condenatoria, y para que exista una condena tiene que haber habido antes un juicio, un juicio previo. Para llegar a un juicio debe haber habido un proceso, una investigación y no cualquier proceso, sino un debido proceso. En definitiva, se trate de una persona física o de una persona jurídica nos tenemos que enfocar en el artículo 18 de la Constitución, en el artículo 75 inc. 22 y todo lo que se deriva de ahí²⁴.

Paralelamente, en legislaciones de otros países (Francia, Portugal y Holanda) el tema empezó a ser aceptado en las últimas décadas, aunque no todos los países otorgan jerarquía constitucional al principio de culpabilidad como es el caso argentino.

Proyectos de reforma del Código Penal:

Fuera de las leyes especiales o complementarias del CP mencionadas, el debate por el establecimiento de responsabilidades y sanciones a las Personas Jurídicas involucradas en delitos y, en particular, en hechos de corrupción tuvo, en la última década, diversos movimientos. Consecutivamente, el Estado Argentino

²⁴Robiglio, Carolina L. I., Aspectos procesales de la imputación penal a la persona jurídica. Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Argentina, Editorial IJ Editores, 2012, pág. 1 y ss.

trabajó en diversos proyectos para establecer este instituto. Así es que, para el año 2001 se avanzó en un intento de reforma normativa, que luego fue postergado y retirado por el Poder Ejecutivo favoreciendo la aproximación de la cuestión a través de una reforma amplia del Código Penal. A esos fines, por medio de Resoluciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Nro. 303/04 y 136/05, dentro del seno de ese Ministerio se creó una Comisión *ad-hoc* para la Elaboración del **Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización del Código Penal**, elaborado durante los años 2005/2006, integrada por representantes institucionales pertenecientes al foro, la judicatura y la academia. Dicha Comisión, expuso en los fundamentos del borrador, los lineamientos generales orientadores de la labor, se fundaron especialmente en la necesidad de adecuación constitucional e internacional del texto vigente, de actualización técnico-jurídica y de proporcionalidad y coherencia de la respuesta punitiva, procurando dotar de mayor eficacia a la ley sustancial, entre otros. Como parte de la elaboración de ese anteproyecto se instituyó un proceso de consulta pública, en el cual se le dio intervención a las Universidades Nacionales, colegios de abogados, asociaciones de magistrados y otras asociaciones representativas en la materia.

En dicho Anteproyecto (en el Título XIII, arts. 67 y 68), y como consecuencia accesoria del delito, se reguló el sistema de sanciones a la Persona Jurídica, tendiente también a procurar una mayor eficacia represiva en el ámbito de los delitos económicos y de los negocios. Un sistema de respuesta para dichos entes que posibilite neutralizar y, en algunos casos, reparar las lesiones colectivas que producen gravísimos daños económicos y sociales. Se regula así un catálogo de consecuencias que apuntan básicamente a la prevención y reparación de los daños causados, consistentes en: multa, cancelación de la personería jurídica, suspensión total o parcial de actividades que en ningún caso podrá exceder de tres años, clausura total o parcial del establecimiento que en ningún caso podrá exceder de tres años, pérdida o suspensión de beneficios estatales, publicación de la sentencia condenatoria a su costa, prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido, comiso, suspensión del uso de patentes y marcas por un plazo de hasta TRES (3) años, suspensión de hasta TRES (3) años en los registros de

proveedores del Estado. Su aplicación queda supeditada a la circunstancia de que la entidad o persona jurídica haya tenido oportunidad de ejercitar el derecho de defensa y, obviamente, a la comprobación de un delito. Queda establecido que a esos efectos resulta suficiente que se haya demostrado el hecho típico y antijurídico²⁵.

Por lo tanto, el **Anteproyecto del 2006** se presentaba, no como una atribución de responsabilidad directa hacia el ente ideal, sino como un sistema consecuencias jurídicas del delito, previéndose sanciones para las Personas Jurídicas, cuando alguno de los intervinientes en un delito hubiese actuado en nombre, representación, interés o beneficio de las mismas. Para este modelo, las sanciones a las Personas Jurídicas eran independientes de las correspondientes a las personas físicas, pero por ser consecuencias accesorias, para poder sancionarse a las Personas Jurídicas, era necesaria la condena de las personas físicas dependientes o que hubieren actuado en nombre de las primeras.

Asimismo, dicho Anteproyecto no adoptó un sistema de *numerus clausus*, ya que, en su redacción, no incluía una cláusula que estipulara las consecuencias aplicables “*en los supuestos previstos en el Código*”. Y, en la Parte Especial, no realizó una conminación específica.

Una de las objeciones que recibió el modelo, proyectado en los arts. 67 y 68 de ese Proyecto, fue la necesidad de que la Persona Jurídica ratifique la gestión de quien hubiera actuado sin las atribuciones para obrar en nombre o representación de aquella. Con esa previsión la comisión evaluadora sostuvo que las compañías podrían ejercer su defensa argumentando que fueron sus empleados los que rompieron la ley y se verían exentas declarando que ellos no tenían capacidad para actuar en nombre de la Persona Jurídica, aun cuando ella se estuviera beneficiando. Otro de los aspectos criticados, en dicha oportunidad, fue la previsión relativa de mantener indemnes de sanciones a los accionistas o titulares de los títulos respectivos, a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho

²⁵Ferrajoli, Luis, **Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización integral del Código Penal de la Nación**, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2007, pág. 70 y 71.

delictivo, cuando se trate de Personas Jurídicas que hagan oferta pública de sus acciones o de otros instrumentos negociables; como así también de la protección de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo, en los casos en los que la Persona Jurídica se encuentre concursada²⁶.

Lamentablemente este anteproyecto presentado el 31 de agosto del año 2006 no llegó a prosperar, quizás por abordar una amplia gama de áreas, incluyendo temas controversiales como el aborto, la eutanasia, la ley aplicable a los menores, y la despenalización de ciertas formas de consumo de drogas, sobre los que no se llegó a lograr el consenso necesario para su sanción legislativa; ello, no obstante de interpretaciones jurisprudenciales en torno a la responsabilidad de las Personas Jurídicas que relegaron aún más el debate de la cuestión.

Posteriormente, en el año 2010, mediante Nota N° 638, el Poder Ejecutivo envió al Honorable Congreso de la Nación, un proyecto de reforma del Código Penal vinculado con la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas y la responsabilidad del que actúa en lugar de otro, tramitando ante el Poder Legislativo. Este proyecto proponía, que las sanciones a Personas Jurídicas podrían aplicarse aún en el caso en que quienes hubieran actuado en su nombre, representación, interés o beneficio, no resultaran condenadas, siempre que la materialidad del delito se hubiera comprobado; y, a su vez, preveía que las Personas Jurídicas podrían ser sancionadas incluso si no pudiera identificarse a una persona física determinada como autor o partícipe, cuando se advirtiera que no se han adoptado aquellas medidas de organización interna razonables para prevenir esos delitos.

Estado actual del tema: Aquel último intento de los años 2010-2011 fue también postergado en pos de un proyecto de mayor alcance. De ese modo, en el mes de

²⁶Arocena, Luis F. y García Elorrio, Juan P., Responsabilidad penal de personas jurídicas: un compromiso internacional en materia de lucha contra la delincuencia organizada, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, n° 63, Lima, 2009, pág. 95/138.

mayo del año 2012, mediante **Decreto N° 678/2012**, se conformó una nueva “Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación”, con el propósito de elaborar un proyecto de reforma integral de ese cuerpo normativo, a fin de reemplazar el que está actualmente en vigor, reformulándose los aspectos claves de la persecución penal.

Consecuentemente, entre los principales lineamientos de esta Comisión se encuentran los de restablecer la coherencia originaria de las disposiciones del Código Penal, afectada a partir de las múltiples y sucesivas reformas dadas desde su sanción en el año 1921; la unificación de las normas penales dispersas en numerosas leyes particulares, buscando la sistematicidad del sistema punitivo; y una mejor armonización en las codificaciones penales, con el propósito de favorecer la cooperación entre Estados y la implementación de estrategias coordinadas, a partir de los actuales procesos de integración internacional.

Para la conformación de la Comisión creada por el Decreto N° 678/12, se seleccionaron a algunos de los especialistas en derecho penal más prestigiosos de nuestro país., tales como el Ministro de la CSJN, Zaffaroni, Raúl Eugenio, quien encabeza dicha comisión. Asimismo, a fin de obtener un abordaje más amplio en esta labor, los juristas que integran la Comisión representan a los distintos sectores del arco político. Esto hace que el trabajo desarrollado por la Comisión cuente con un consenso generalizado desde su origen, haciendo más asequibles su aprobación y sanción definitiva. La Comisión cuenta además con la asistencia y la colaboración de las áreas competentes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y, aparte de tomar como precedente los avances desarrollados en los anteriores proyectos, al igual que en el caso del trabajo elaborado por la anterior Comisión creada en el año 2004, se ha llevado a cabo un proceso de consultas a sujetos e instituciones interesados en la materia, como universidades, colegios o consejos profesionales, organizaciones civiles, etc.

A pesar de que este proyecto fue encomendado por el Poder Ejecutivo, fuentes legislativas pusieron en duda la posibilidad de que la iniciativa pueda ser tratada este año, por la situación política y económica actual de la Argentina.

La comisión redactora del proyecto, que trabaja desde mediados de 2012, está presidida por el ministro de la Corte Eugenio Raúl Zaffaroni, a quien acompañan Pinedo, la ex diputada socialista María Elena Barbagelata, el ex ministro de Seguridad bonaerense León Arslanian y el diputado Ricardo Gil Lavedra.

Este proyecto, que consta de 289 arts. en total, es el producto de casi dos años de trabajo, en el que los miembros de la comisión buscaron sistematizar en un solo cuerpo normativo, el conjunto de normas penales, imprimiéndoles razonabilidad y proporcionalidad a las penas. Una de las innovaciones clave de dicha propuesta se refiere a la *categorización de las penas*. Es decir, se establece que en todos los casos, las penas deberán ser de aplicación efectiva, por lo que se eliminan la libertad condicional y la condena de ejecución condicional y a cambio se establece un sistema nuevo de penas de reemplazo a la prisión (al eliminar la prisión, se crean dos categorías en las que se califica a los delitos como "graves" y "gravísimos" y se eleva el máximo de la pena de 25 a 30 años de prisión), que incluye arresto domiciliario, la prestación de trabajos a la comunidad y la multa reparatoria, entre otras. Asimismo dicho proyecto propone, la eliminación de la cadena perpetua, y de la reincidencia como circunstancia agravante (por lo que las personas que fueron condenadas y vuelven a delinquir no pueden recibir una pena mayor a la que ya recibieron), así como la legalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal. Se elimina la prisión perpetua, bajo el argumento de que son muchos los jueces que no la aplican porque la consideran inconstitucional y va en contra de los tratados internacionales de Derechos Humanos. Respecto a la despenalización del aborto, establece que es punible en caso de violación²⁷. Además, el nuevo texto caratula y castiga a los casos de "aborto culposo" que son aquellos generados por mala praxis médica.

En relación al tema debatido en el presente trabajo, dicha Comisión aborda, la necesidad de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, en base a los estándares actuales en la materia, reconocidos a nivel internacional, por ejemplo,

²⁷Diario "La Nación" publicado viernes 14 de febrero de 2014, pág. 7.

las Convenciones de las Naciones Unidas de Palermo contra la delincuencia organizada, y Mérida, contra la corrupción, y la Convención de la Organización para el Crecimiento y el Desarrollo Económico (OCDE), con sede en París, sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.

En el marco de la labor que viene desarrollando la nueva comisión de reforma del Código Penal, con relación a la responsabilidad penal de Personas Jurídicas, la Oficina Anticorrupción argentina viene asesorando técnicamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que se tengan en consideración las diferentes iniciativas legislativas. Al respecto, se consideró que el sistema que cumpliría con los compromisos asumidos por la República Argentina y que mejor se adecuaría con nuestro sistema legal, debería estar sustentado en la conducta (por acción u omisión) de determinadas personas físicas vinculadas de un modo especial con la Persona Jurídica (por ejemplo relación de dirección dentro de sus órganos de administración, una relación laboral, un mandato o representación).

Conforme surge del art. 50 del proyecto mencionado:

1. Las personas jurídicas privadas son responsables, en los casos que la ley expresamente prevea, por los delitos cometidos por sus órganos o representantes que actúen en beneficio o interés de ellas. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad solo si el órgano o representante actuare en su exclusivo beneficio y no genere provecho alguno para ella.
2. Aun cuando el interviniente careciere de atribuciones para obrar en representación de la persona jurídica, ésta será igualmente responsable si hubiere ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.
3. Aun cuando el hecho no implicare beneficio o interés de la persona jurídica, ésta será responsable si la comisión del delito hubiere sido posibilitada por el incumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión.
4. El juez podrá imponer sanciones a las personas jurídicas, aun cuando el interviniente no resultare condenado, siempre que el hecho se hubiere comprobado.
5. Para sancionar a una persona jurídica será necesario que ésta haya tenido

oportunidad de ejercitar su derecho de defensa.

6. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica trasladará su responsabilidad a las entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida o resultaren de la escisión, sin perjuicio de los terceros de buena fe. En tal caso el juez moderará la sanción a la entidad en función de la proporción que la originariamente responsable guarde con ella.

7. No extingue la responsabilidad la disolución aparente de la persona jurídica, la que se presume cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados.

8. La acción contra la persona jurídica se extingue en el plazo de seis años.

En síntesis, para que pueda atribuírsele responsabilidad a la Persona Jurídica, esa conducta debe ser ejercida en el marco de las actividades empresariales o societarias desarrolladas por la sociedad, por cuenta o en nombre de la PJ y, a su vez, como consecuencia de esa conducta, debe resultar un provecho o beneficio económico para el ente ideal. Pero además de dichas condiciones, otro factor determinante de la responsabilidad de la Persona Jurídica será que el delito, cometido de acuerdo a las condiciones arriba enunciadas, haya podido realizarse merced al incumplimiento de los deberes de dirección y control o la inexistencia dentro de la organización de mecanismos propicios para evitar que se cometan delitos en el ámbito de la actividad empresarial o societaria de cada ente ideal.

Con este esquema de atribución de responsabilidad se estaría equilibrando la responsabilidad por la conducta de un tercero, con la responsabilidad por la omisión o falta de funcionamiento de los mecanismos internos de control o dirección adecuados para prevenir los riesgos de que se cometan delitos. Esto aleja a este tipo de responsabilidad de una puramente objetiva y la acerca al campo de las responsabilidades por haber generado un riesgo o no haber adoptado las medidas necesarias para minimizarlo.

Se considera además que esta responsabilidad, como medida de política criminal, cumple con la intención de perseguir una mayor eficacia en la persecución de los delitos de criminalidad económica, reduciendo los espacios de

impunidad que, sustancial o procesalmente, hoy enfrenta el sistema penal argentino.

Varios autores, como Gustavo Trovato, apoyan la reforma, porque no se traslada la responsabilidad de la Persona Jurídica a la física, ni la responsabilidad de ésta a aquélla. Cada uno de los sujetos responderá en virtud de su propia actuación, sin que su propio hecho sea trasladado, al momento de aplicar una sanción penal, al otro²⁸.

Conforme al art. 60 del proyecto de ley, las sanciones a las personas jurídicas serán las siguientes:

- a) Multa.
- b) Cancelación de la personería jurídica.
- c) Suspensión total o parcial de actividades.
- d) Clausura total o parcial del establecimiento.
- e) Publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a su costa.
- f) Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.
- g) Suspensión del uso de patentes y marcas.
- h) Pérdida o suspensión de beneficios estatales.
- i) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales.
- j) Suspensión en los registros estatales.

Por lo tanto, el esquema de responsabilidad propuesto debería presentar los siguientes caracteres:

²⁸Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl; Terragni, Marco A.; De Langhe, Marcela, Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 12. Artículos 33/316, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 14 y 15.

- Especial o “*numerus clausus*”: Se atribuye esta responsabilidad en los casos expresamente previstos en la ley. El sistema a adoptarse debería establecer taxativamente los delitos que permiten la responsabilidad de las Personas Jurídicas, conf. surge del art. 50, inc. 1 del proyecto de ley en análisis.
- Acumulativo o basado en la “doble imputación”: ya que la responsabilidad de las PJ no será suficiente para excluir la de las personas físicas autores o cómplices de los mismos hechos ni viceversa.
- Autónomo: por esta característica, asociada a la anterior, se entiende que podrá atribuírsele responsabilidad y aplicársele sanciones a la Persona Jurídica aún cuando quienes hubieran actuado en su nombre, representación, interés o beneficio, no resultaran condenadas; y siempre que la materialidad del delito se hubiera comprobado.
- “*Sui Generis*”: El sistema de atribución de responsabilidad a la PJ estará sustentado en la acción de sus miembros, órganos sociales, representantes, etc., pero al mismo tiempo, en la omisión de la organización societaria o empresarial de tener en funcionamiento mecanismos de dirección y supervisión razonables para prevenir la comisión de delitos dentro de su estructura.
- Condicional: Para que esta responsabilidad sea procedente deben darse todos los factores de atribución de responsabilidad (objetivos y subjetivos). Es decir que los actos criminales reprochados se traten de hechos cometidos:
 - 1- Por sus miembros, órganos sociales, representantes, etc.
 - 2- En nombre o por cuenta de la Persona Jurídica.
 - 3- En cumplimiento de funciones propias de la actividad empresarial o societaria del ente ideal.
 - 4- En provecho o beneficio de la Persona Jurídica.

5- Merced al incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión legalmente establecidos o de toda medida razonable para prevenir el delito.

Por lo tanto, como bien señalan los Dres. Arocena y García Elorrio²⁹, el modelo propuesto debería presentar la siguiente estructura normativa:

A) CONDICIONES OBJETIVAS:

1. Circunscripta a determinados delitos. En otras palabras, que la conducta encuadre típicamente en alguna de las figuras que expresamente prevén la responsabilidad de las PJ (mínimo: delitos de corrupción, entre ellos el soborno transnacional, lavado de dinero, financiamiento del terrorismo, delitos contra el orden económico financiero –Arts. 306/312 del CP-; los delitos cometidos por un grupo organizado de personas con el propósito de obtener un beneficio económico, etc.);
2. Que sean Personas Jurídicas de carácter privado (Art. 33 del Código Civil), o que no se encuentren comprendidas dentro de las expresamente excluidas.

B) FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

1. Delito cometido por uno o varios sujetos vinculados con la Persona Jurídica: sus órganos, miembros, administradores, representantes, mandatarios u otros sujetos autorizados de hecho o de derecho para actuar en nombre o por cuenta de la Persona Jurídica;
2. Delito cometido en el ejercicio en las actividades societarias;
3. Delito cometido en nombre, o por cuenta de la Persona Jurídica, o que pudiera redundar en beneficio o interés de la Persona Jurídica, o si se hubiere utilizado a la Persona Jurídica como instrumento para cometer el delito.

²⁹Arocena, Luis F. y García Elorrio, Juan P., **Encuentro Regional sobre responsabilidad del sector privado en la lucha contra la corrupción, Responsabilidad penal de las personas jurídicas**, Bogotá, República de Colombia, 2013, pág. 9 y ss.

4. Siempre y cuando la comisión del delito haya sido posible por el incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión legalmente establecidos o de toda medida razonable para prevenir el delito.

C) EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

1. Cuando la persona física interviniente hubiere actuado en su exclusivo beneficio y no hubiere generado provecho alguno para la PJ.

D) RELACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA JURÍDICA:

1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda a la persona física interviniente (acumulativa);

2. Las sanciones a las personas jurídicas podrán aplicarse aún en el caso en que quienes hubieran actuado en su nombre, representación, interés o beneficio.

Finalmente, este proyecto, elaborado por una comisión creada a través del decreto 678/2012, con el objeto de elaborar el proyecto de ley de reforma, actualización e integración del Código Penal de la Nación, fue presentado a la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, el 13 de febrero del 2014, quien luego de analizarlo, lo enviará al Congreso de la Nación para su tratamiento en sesiones ordinarias, que se iniciarán el 1 de marzo del presente año. Conforme surge de los considerando del decreto, el mencionado proyecto constituye “un compromiso político asumido por el gobierno nacional en procura de consolidar la institucionalización, la seguridad jurídica y la plena vigencia de los derechos y las garantías individuales, para la presente y las futuras generaciones de argentinos”.

Jurisprudencia Nacional

Por otra parte, respecto a la jurisprudencia nacional, se advierte que nuestros tribunales fueron reconociendo, en forma progresiva, la capacidad de las Personas Jurídicas para ser responsabilizados penalmente en determinados supuestos.

Sin embargo, para los hechos donde la entidad está organizada conforme a un objeto lícito pero de su accionar surgen delitos o contravenciones, el principio "societas delinquere non potest" sigue rigiendo en nuestro derecho.

En esta línea de pensamiento se inspiró el fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal dictado en la causa por delitos aduaneros "Fly Machine S.R.L.", cuyo recurso extraordinario no fue admitido por la Corte Federal, donde se sostuvo la imposibilidad de que las Personas Jurídicas puedan ser sujetos pasibles de la aplicación de sanciones en sede judicial por la comisión de tentativa de contrabando, sin perjuicio de no descartarse la posibilidad de aplicar a dicho ente, (una vez juzgado y eventualmente condenado el socio gerente de la empresa en orden a aquel delito imputado), las penas o medidas de seguridad de los arts. 876, apartado I, incs. g) e i), 887 y 888 del Código Aduanero, de carácter accesorio a la pena privativa de la libertad previamente impuesta³⁰.

Existen numerosos defensores de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, y también numerosas disposiciones en la legislación nacional y comparada, como fallos jurisprudenciales en los que se establecen sanciones a los entes ideales. Seguidamente uno de los plenarios importantes que trata esta cuestión es la causa N° 2984 "Peugeot Citroën Argentina S.A. s/ recurso de casación", Sala III, CNCP, dictado el 16/11/01, donde el Dr. Riggi indicó que: "La conceptualización que expusiéramos en esa ocasión, producto de un detenido análisis de la doctrina y legislación -tanto nacional como extranjera-, así como también de la jurisprudencia imperante en nuestro medio jurídico sobre el extraordinario deducido contra la sentencia de la Sala I de esta Cámara, que particular, en nada se ve conmovida por el reciente pronunciamiento dictado por la

³⁰Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario- CSJN- 30/05/2006.

Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Fly Machine", desde que el voto mayoritario se limitó a rechazar, por falta de fundamentación suficiente, el recurso declarara la incapacidad penal de las personas jurídicas, sin expedirse (como sí lo hizo la minoría) sobre el fondo de la cuestión"³¹.

Asimismo, la Corte Suprema en el plenario "García y Hermanos Ltda." (Fallo del 1/9/39, publicado en L.L., T. 15, pág. 999), expresó que en materia aduanera existe una responsabilidad penal fundada en una presunción iure et de iure de participación en las infracciones para cierta clase de personas, es decir quien detenta un cargo por cuya jerarquía y facultades tiene la supervisión sobre el hecho del dependiente, merece reproche reflejo. Concluye, que tal regla de solidaridad no es de carácter penal, salvo que la omisión de control sea una connivencia, en que se actúa con total dominio del hecho y plena conciencia de la antijuridicidad del acto cometido por el dependiente en ejercicio o con ocasión de sus funciones³². Aquí, se debe destacar lo dicho por Aboso y Abrales³³... Tanto Corte como la Cámara Nacional en lo Penal Económico han admitido expresamente la posibilidad de efectuar una imputación de responsabilidad penal al ente ideal o abstracto; así, se ha dicho que la persona jurídica tiene realidad y voluntad propia distinta de las de sus componentes, voluntad que a su hora es exteriorizada por medio de los órganos de representación o de administración que la ley y, en concordancia con ella, los estatutos de la sociedad han creado, y que, al ser pasibles de una atribución de responsabilidad criminal, puede ser procesada, para posteriormente, y en mérito a razones de congruencia procesal, ser condenada o absuelta...."; y luego agregan: "...Finalmente, desde una reiterada y pacífica jurisprudencia se ha reconocido el carácter penal de las sanciones estatuidas por numerosas disposiciones específicas para el caso de infracciones

³¹Peugeot Citroën Argentina S.A. s/recurso de casación", Sala III, CNCP, 16/11/01.

³²Vidal Albarracín, Héctor, Código Aduanero, comentarios, antecedentes, concordancias, Tomo VII-A, punto 1, Editorial Abeledo-Perrot, 1992, pág. 324 y ss.

³³Aboso, Gustavo E. y Abrales, Sandro F., Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Penal, Editorial B de f, Buenos Aires, 2000, págs. 109 y 110.

cometidas por personas jurídicas. En efecto, primordialmente contamos con antiquísimos precedentes jurisprudenciales de nuestra Corte Suprema de Justicia, la cual ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que las sanciones impuestas en variadas leyes especiales para el caso de acciones típicas perpetradas por una persona jurídica tienden a prevenir y a reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, razón por la cual se ha concluido que tienen sustancia penal. Este carácter penal de las sanciones impuestas a entes ideales ha sido también reconocido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico....”

7- CONCLUSIONES FINALES

Luego de haber efectuado el análisis del problema planteado, la conclusión a la que arribo en el presente trabajo resulta ser el reconocimiento de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas por los delitos cometidos por sus miembros y en consecuencia, considero que deben ser pasibles de las sanciones correspondientes.

Cabe destacar, que en la actual organización de la sociedad, resulta incuestionable la intervención preponderante de las Personas Jurídicas en el tráfico jurídico patrimonial. No existen dudas que la empresa desplazó a la figura del comerciante individual en el terreno de la economía. Por ello, la normativa jurídico-privada ha tenido en cuenta, ya desde hace tiempo, el fenómeno corporativo en la constitución de las relaciones jurídicas, y a su vez, también el propio sistema penal comenzó a plantearse, en la actualidad, la necesidad de considerar a la Persona Jurídica en sus criterios de imputación de responsabilidad, dado que una atribución de responsabilidad penal limitada solamente a sus miembros resulta insuficiente desde razones político – criminales.

Consiguientemente, en la actualidad, ante la globalización y el avance de la tecnología, no se puede negar que las Personas Jurídicas resultan ser protagonistas de importantes conductas, que al ser llevadas a cabo en forma irregular, provocan inmensos daños sociales en la economía mundial moderna, por lo que la teoría de negación de responsabilidad de los entes colectivos fue dando lugar a la posición contraria. Por ende, se torna necesario poner un límite a la actividad desarrollada por estas empresas o entidades colectivas que producen la afectación de Bienes Jurídicos supraindividuales o colectivos; y que si bien, tanto constitucional como penalmente, se ha introducido a la legislación positiva la tutela de estos Bienes Jurídicos, no existen las herramientas necesarias para lograr imputar debidamente a quienes resultan ser, en estos casos, los verdaderos responsables de actos ilícitos cometidos en perjuicio de los intereses mencionados.

Asimismo, se debe destacar la importancia del reconocimiento de responsabilidad de las Personas jurídicas, ya que dichos entes son sujetos centrales de la economía globalizada y que sus complejas estructuras, sumadas a los inconvenientes de la globalización o transnacionalidad de las compañías multinacionales trae aparejado una amplia gama de dificultades para el derecho. Por ejemplo, los sistemas de organización y división de trabajo dentro de las estructuras corporativas dificultan de sobremanera la atribución de responsabilidades a personas físicas. Otro inconveniente está dado por la concentración de capitales a través de los denominados grupos económicos o “*holdings*” donde los procesos de producción, distribución y comercialización se realiza en diferentes empresas, existiendo una empresa central y empresas controladas o filiales, aunque cada una mantiene su propia personería jurídica.

Esta necesidad de represión penal a las Personas Jurídicas, proviene de la aceptación generalizada en torno a que los actos con relevancia penal, no son sólo cometidos por personas físicas que actúan de modo autónomo, sino también por agrupaciones de personas organizadas en estructuras regularmente complejas, con lineamientos de división del trabajo, donde se concentran grandes dosis de poder. Dichos hechos de carácter penal, en los que suelen incurrir las empresas, son generalmente los delitos económicos y contra el medio ambiente.

Por ello, considero que se debe replantear, en nuestra legislación, el problema de la punibilidad de los entes ideales, y adaptar las distintas categorías de la Teoría del Delito tradicional, a las características propias de los entes morales.

Cabe resaltar asimismo, que los argumentos esgrimidos por los negadores de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, en especial: incapacidad de acción, falta de capacidad de culpabilidad, incapacidad de la pena, pueden ser refutados fundadamente y adaptados a un nuevo sistema de imputación penal y administrativo que sancione a la persona moral.

Finalmente, concluyo que nuestra legislación, en aras del Bien Común, debería prever expresamente, en nuestra ley penal de fondo, bajo qué condiciones las Personas Jurídicas pueden ser responsables penalmente por la comisión de un delito y aplicárseles la sanción pertinente, como también determinar en qué

supuestos corresponde la condena penal de una persona física perteneciente a una organización o cuándo la responsabilidad penal debe recaer sobre la Persona Jurídica. Esto último, es indispensable a efectos de evitar perjuicios a los miembros que la conforman, cuando éstos no tuvieron intervención en la comisión del hecho ilícito. Del mismo modo, es imprescindible también, ampliar el catálogo de medidas posibles de adoptar por el Juez, a fines de sancionar a los entes ideales, tales como la prohibición de contratar con empresas o instituciones públicas, la pérdida de beneficios fiscales, la amonestación pública o privada, la publicación de la sentencia a costa de la empresa.

8- BIBLIOGRAFÍA

- Akermann, La responsabilidad penal de persona jurídica en el Derecho Alemán y en otras jurisdicciones, Frankfurt a. M. Berna, New York, 1984, pág. 44-49.
- Arocena, Luis F. y García Elorrio, Juan P., Responsabilidad penal de personas jurídicas: un compromiso internacional en materia de lucha contra la delincuencia organizada, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, n° 63, Lima, 2009, pág. 95/138.
- Arocena, Luis F. y García Elorrio, Juan P., Encuentro Regional sobre responsabilidad del sector privado en la lucha contra la corrupción, Responsabilidad penal de las personas jurídicas, Bogotá, República de Colombia, 2013, pág. 9 y ss.
- Aboso, Gustavo E. - Abaldes, Sandro F., Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Penal, Editorial B de f, Buenos Aires, 2000, págs. 109 y 110.
- Bacigalupo, Silvina, La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: un problema del sujeto de derecho penal, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia penal, Año V – N° 9, Letra A, Editorial Ad-Hoc, pág. 207 y 208.
- Baigún, David, La tipicidad en el sistema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, denominado doble imputación en “Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C., Lerner, Córdoba, 1995, pág. 56.

- Baigún, David, La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (Ensayo de un nuevo modelo teórico), Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, págs. 3 y 4.
- Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl; Terragni, Marco A.; De Langhe, Marcela, Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 12. Artículos 33/316, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 14 y 15.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, Viejo y nuevo Derecho Penal, Editorial Iustel, España, 2012, pág. 168.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio; Zapatero Arroyo, Luis; Ferré Olivé, Juan Carlos; García Rivas, Nicolás; Serrano Piedecabras, José Ramón; Terradillos Basoco, Juan; Vicente Martínez, Rosario; Acale Sánchez, María; Nieto, Martín Adán; Crespo, Eduardo Demetrio; Pérez Cepeda, Ana, Curso de Derecho Penal, Editorial Experiencia S.L, España, 2010, pág. 551.
- Borda, Guillermo A, Tratado de Derecho Civil- Parte General, 13 edición, tomo I, Editorial La Ley, 2008, pág. 570.
- Castro Olaechea, Nelly, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, revista virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, 2012, pág. 2 y ss.
- Diario “La Nación” publicado viernes 14 de febrero de 2014, pág. 7.
- Edwards, Carlos E., Régimen penal y procesal penal aduanero, Editorial Astrea, Buenos Aires., 1995, pág. 85.
- Ferrajoli, Luis, Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización integral del Código Penal de la Nación, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2007, pág. 70 y 71.

- Hirsch, H.J, La responsabilidad de las empresas, in Zstw, 1995, pág. 1113.

- Kant Immanuel, La culpabilidad presupone siempre un injusto, Obras completas de filosofía práctica de Kant Powalski, Tomo 27.1, Editorial Academia, Berlín, 1984, pág. 155.

- Maurach R. y H. Zipf, Derecho Penal, Parte General, traducido por Bofill Genzch y Aimone Gibson, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 544 y ss.

- Meini Méndez, Iván, La responsabilidad de las personas jurídicas, Editorial Pontificia Católica del Perú, 1999, pág. 68.

- Nieto, Adán Martín, La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo, Editorial Iustel, España, 2008, pág. 81.

- Periódico Jurídico Aduanero, Transporte y Comercio Exterior Aduana News, Edición N°180, Buenos Aires, 2014, pág. 1.

- Robiglio, Carolina L. I., Aspectos procesales de la imputación penal a la persona jurídica. Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Argentina, Editorial IJ Editores, 2012, pág. 1 y ss.

- Sánchez, Pedro Donaires, Responsabilidad penal de la persona jurídica en el Derecho comparado, Derecho y cambio social, 2013, pág. 21.

- Urquizo Olaechea, José; Abanto Vásquez, Manuel; Salazar Sánchez, Nelson, Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal. Homenaje a Klaus Tiedemann. Volumen I, Editorial Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2011, pág. 30-32.

- Vidal Albarracín, Héctor, Código Aduanero, comentarios, antecedentes, concordancias, T VII-A, punto 1, Editorial Abeledo-Perrot, 1992, pág. 324 y ss.

- Zugaldía Espinar, José Miguel, Aproximación teórica y práctica al sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español, Editorial Ministerio de Justicia- Secretaria General Técnica, 2011, pág. 51 y ss.
- Zaffaroni, Raúl Eugenio, Tratado de Derecho Penal, tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1999, pág. 55.
- Zaffaroni, Raúl Eugenio, Tratado de derecho Penal Parte General, T III, Editorial Ediar, 2004, pág. 55.
- Zaffaroni, Raúl, Eugenio, Estructura básica del derecho penal. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, 2009, pág 70 y ss.
- Plenarios:
 - Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario- CSJN- 30/05/2006.
 - Peugeot Citroën Argentina S.A. s/recurso de casación", Sala III, CNCP, 16/11/01.